

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-046/2022

ACTOR: ISRAEL CALDERÓN CHÁVEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

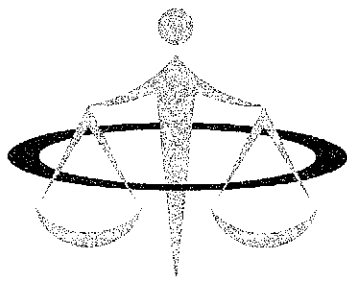
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

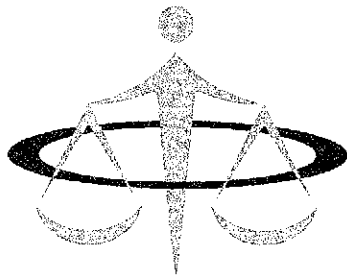
Acuerdo IEPC/CG58/2022	Acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Comisión Coordinadora	Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano/JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el cual habrá de renovarse al titular del Ejecutivo, así como a los integrantes de los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del Estado.¹

2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

3. Convocatoria interna de Morena. El tres de enero de dos mil veintidós², el CEN emitió la convocatoria³ al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

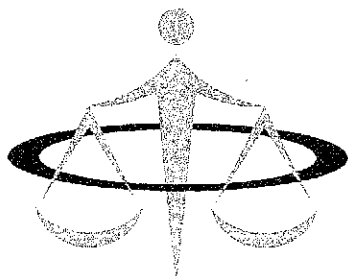
4. Registro de la parte actora. El ocho de enero, la parte actora se registró al proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a regidurías municipales en esa entidad⁴.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

³ La cual se advierte sufrió ajustes en fechas diez de febrero y veintiocho de marzo. Tal y como se advierte del siguiente link: <https://morena.si/electoral/>

⁴ Lo cual se advierte de la copia simple de su acuse de registro contenido a página 000018 del presente expediente.



5. Solicitud de registro de coalición. Con fecha nueve de enero, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de candidaturas relativas a treinta y ocho ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

6. Aprobación del convenio de coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el citado convenio de coalición.

7. Ajustes a la Convocatoria. El diez de febrero y el veintiocho de marzo, la Comisión Nacional realizó ajustes a la “BASE TERCERA” de la Convocatoria, modificando la fecha de la publicación de las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las referidas candidaturas.⁵

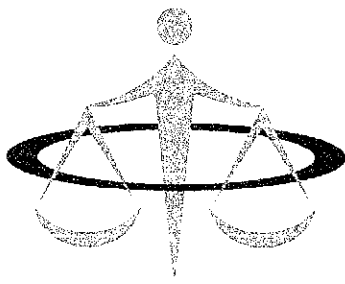
8. Solicitudes aprobadas en el proceso interno de Morena. El veintinueve de marzo, fueron publicadas en la página electrónica oficial de Morena, las relaciones de registros aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, dentro del marco del actual proceso electoral local.

9. Solicitud de registro de candidaturas. En misma fecha, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” presentó, ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, correspondiente a los municipios de: Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiario, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria,

⁵ Visibles en los link que se indican a continuación:

a) https://morena.si/wpcontent/uploads/2022/02/Ajuste-pub_Dgo.pdf y

b) <https://morena.si/wpcontent/uploads/juridico/2022/SACD.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas.

10. Acuerdo impugnado. En sesión especial de registro de candidaturas de fecha cuatro de abril, la autoridad señalada como responsable emitió el Acuerdo *IEPC/CG58/2022*.

11. JDC local. El trece de abril, el ciudadano Israel Calderón Chávez, ostentándose como participante del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar la planilla correspondiente al ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo descrito que el punto que antecede, así como de diversas irregularidades dentro del proceso interno de selección de referencia.

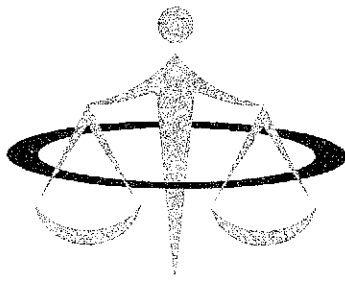
12. Sentencia TEED-JDC-046/2022. Una vez realizado el trámite de ley y que se sustanció el referido juicio ciudadano local, el veinticinco de abril, este Tribunal Electoral resolvió dicho medio impugnativo, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el Acuerdo *IEPC/CG58/2022*.

13. JDC Sala Regional. En desacuerdo con la sentencia de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de abril, la parte accionante promovió juicio ciudadano para el conocimiento de la Sala Regional, la cual lo radicó, admitió y sustanció bajo la clave *SG-JDC-62/2022*.

14. Sentencia de Sala Regional. El once de mayo, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano de referencia, mediante la cual determinó lo siguiente:

a) Se **revoca** la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada en el expediente *TEED-JDC-046/2022*, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo *IEPC/CG58/2022*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

b) Se ordena al Tribunal local emitir una nueva sentencia, en la cual conozca y resuelva los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora tanto del Acuerdo controvertido como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

respecto al proceso interno de selección de candidaturas de Morena; lo anterior, derivado de la actualización de la figura del per saltum de la instancia partidista.

En tal virtud, se otorga al Tribunal local el plazo de **cinco días naturales**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que resuelva el asunto puesto a su consideración y ejecute las acciones siguientes:

- Enviar a trámite al órgano partidista responsable de Morena, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, copia de la demanda primigenia y sus anexos, y derivado del acatamiento de esta resolución, deberá acortar los plazos de publicidad del medio de defensa y rendición del informe circunstanciado, de tal forma que lo tenga con la suficiente antelación antes de resolver.

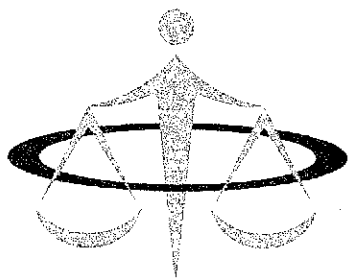
- Con independencia de lo anterior, podrá requerir la información que estime necesaria para resolver el asunto. El Tribunal local deberá resolver con las constancias que obren en actuaciones, aun cuando no llegue el trámite de publicitación del referido partido.

c) Lo anterior, deberá informarlo a este ente colegiado dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, en un inicio, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

15. Notificación de la sentencia y recepción del expediente. El trece de mayo, le fue notificada a este Tribunal Electoral la sentencia de mérito y remitidas las constancias que integran el presente expediente.

16. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el presente expediente al magistrado Francisco Javier González Pérez, ponente de dicho asunto, a fin de que se procediera a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional.

17. Remisión a trámite. Mediante proveído de misma fecha, el magistrado instructor, en estricto acatamiento a lo ordenado por la instancia regional, ordenó remitir a las autoridades intrapartidistas señaladas como responsables, copia certificada de la demanda y sus anexos, para que procedieran a efectuar el trámite correspondiente del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Asimismo, requirió diversa información que consideró pertinente para la resolución del presente asunto.

18. Recepción de informes circunstanciados. En fechas catorce, quince y diecisiete de mayo, fueron recibidos los respectivos informes circunstanciados de las autoridades intrapartidistas señaladas como responsables, así como la diversa información solicitada por este órgano jurisdiccional.

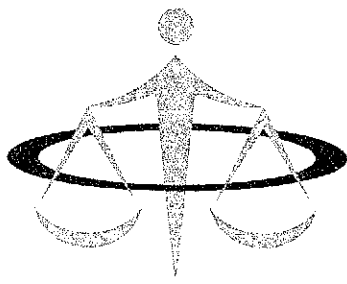
19. Proyecto de sentencia. A fin de cumplir dentro de los plazos establecidos por la Sala Regional, el magistrado instructor dictó proveído de fecha diecisiete de mayo, a través del cual ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 56, 57, numeral 1, fracciones VI y VII, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra de actos y resoluciones de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales, y no se encuentren apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si a través de este medio impugnativo se controvierten irregularidades atribuidas a Morena dentro de su proceso interno de selección de candidaturas, así como el Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues el actor considera que se vulneran sus derechos político-electorales, resulta evidente



que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

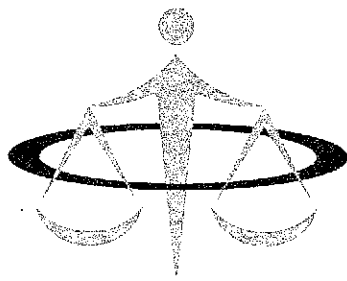
Todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.⁶

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por el ciudadano actor en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral precisa los actos impugnados y autoridades responsables al tenor siguiente:

Como primer acto impugnado, el actor refiere diversas irregularidades consistentes en omisiones dentro del proceso interno de selección de

⁶ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



candidaturas de Morena, para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que las autoridades que tuvieron injerencia en el citado proceso interno de selección, son el CEN y la Comisión Nacional, ello de conformidad a lo establecido en la convocatoria⁷ respectiva, de ahí que se tenga a estas como responsables del acto impugnado antes precisado.

Como diverso acto controvertido, el actor refiere el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General, desprendiéndose claramente tanto el acto controvertido como la autoridad responsable de este.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, corresponde analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de la demanda, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

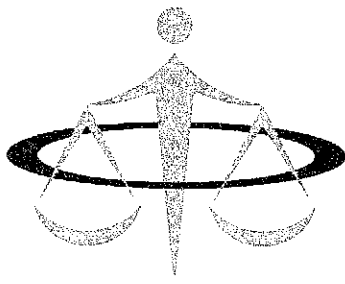
➤ Extemporaneidad

Argumentos de los órganos intrapartidistas de Morena

El CEN y la Comisión Nacional en su informe circunstanciado⁸, consideran que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de oportunidad en la presentación de su inconformidad.

⁷ Consultable en: <https://morena.si/electoral/>

⁸ Contenido a páginas 000558 a la 000599 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Lo anterior, al considerar que el acto impugnado no fue controvertido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Al respecto, las autoridades intrapartidistas aseveran que el acto cuestionado, consistente en la aprobación de las candidaturas de Morena para integrar la planilla del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, aconteció el día veintinueve de marzo, y el presente medio impugnativo fue presentado hasta el trece de abril siguiente, resultando evidente la extemporaneidad del mismo.

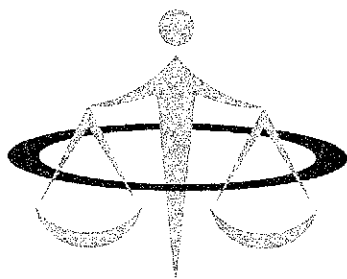
De ese modo, refieren que al haberse estipulado en la base tercera de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.si.>, resulta claro que el plazo para impugnar lo anterior, fenecía el día dos de abril.

Esto en razón de que el actor quedó debidamente notificado por el referido medio electrónico, el día veintinueve de marzo, toda vez que la notificación por estrados electrónicos es un instrumento válido y razonable para producir el conocimiento del acto impugnado y, en consecuencia, para establecer la fecha en que debe iniciarse el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación correspondiente.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Se considera que, contrario a lo manifestado por las autoridades intrapartidistas de Morena, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente:

En primer término, del análisis minucioso del escrito de demanda, se desprende que el actor señala como acto impugnado el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

IEPC/CG58/2022, en específico lo correspondiente a la aprobación de las candidaturas a integrar la planilla del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

En ese sentido, si bien el actor controvierte dicho acuerdo alegando diversas irregularidades consistentes en omisiones dentro del proceso interno de selección de Morena, lo cierto es que no impugna la aprobación interna del citado instituto político, como lo consideran las autoridades intrapartidistas.

Por lo tanto, dado que verdadero acto de registro que impugna el actor es el aprobado en el Acuerdo IEPC/CG58/2022, no se desprende una extemporaneidad para controvertido, aunado a que sus agravios se hacen consistir en omisiones atribuidas a Morena, dada su naturaleza se consideran de tracto sucesivo⁹ y, en esa medida, no se configura la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

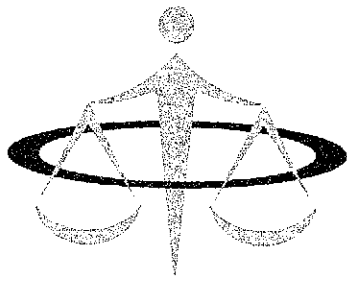
> Falta de definitividad

Argumentos del Consejo General y de los órganos intrapartidistas de Morena

En sus respectivos informes circunstanciados, tanto el Consejo General, como las autoridades intrapartidistas de Morena, expresan que, en el caso particular, se abastece la causal de improcedencia de **falta de definitividad**, prevista en el artículo 11 numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

En esencia, aducen que el promovente no agotó la instancia intrapartidista por lo que, estiman que debe declararse improcedente le presente juicio.

⁹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, intitulada: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Consideraciones de este Tribunal Electoral

Para esta Sala Colegiada, la referida causal de improcedencia se desestima, conforme a las razones siguientes:

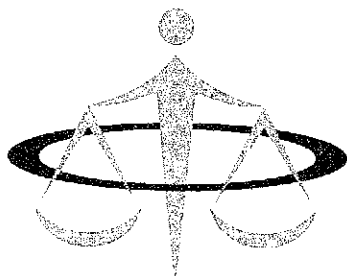
En el caso, el actor impugna el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, pues a su parecer, existieron irregularidades consistentes en omisiones dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, para el ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

En este sentido, el promovente se adolece directamente de una supuesta afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, a partir de la emisión del acuerdo impugnado.

Derivado de ello, en la sentencia dictada por la Sala Regional, el pasado once de mayo dentro del juicio ciudadano SG-JDC-62/2022, se ordenó a este Tribunal local emitir una nueva sentencia, en la cual se conozca y resuelva los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora tanto del Acuerdo IEPC/CG58/2022, como respecto al proceso interno de selección de candidaturas de Morena; lo anterior, derivado de la actualización de la figura del *per saltum* de la instancia partidista.

Lo cual es motivo suficiente para que esta Sala Colegiada desestime la causal de improcedencia hecha valer por las citadas autoridades responsables.

En esas condiciones, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.



V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I a la VII; 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

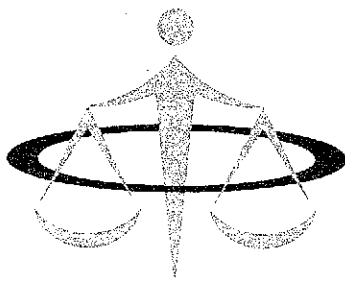
a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que se hace constar: nombre y firma autógrafa del ciudadano actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados, así como las responsables de estos; narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el actor manifiesta que hasta el momento en que conoció del Acuerdo IEPC/CG58/2022 -el cual fue objeto de engrose-, se enteró que no era candidato de Morena, violentándose con ello, a su consideración, todo el proceso interno de selección, así como su derecho a ser votado.¹⁰

Máxime que, al controvertirse omisiones atribuidas a Morena, estas constituyen violaciones de tracto sucesivo y sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer los medios impugnativos permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad u omisión del órgano responsable.¹¹

¹⁰ Sirve de sustento de a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**" Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO,SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACION,DE,LA,DEMANDA,SALVO,PRUEBA,PLENA,EN,CONTRARIO>

¹¹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, intitulada: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

c. Legitimación. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano, en forma individual y por derecho propio; por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. El ciudadano recurrente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena¹², y no haber sido registrado para el cargo solicitado.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, en atención a los argumentos expuestos en la causal de improcedencia respectiva.

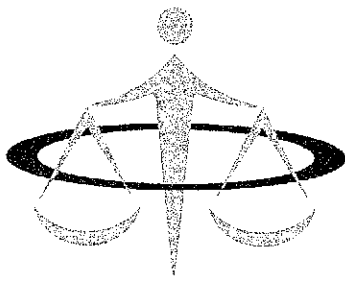
VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

De una lectura integral y minuciosa de la demanda, se advierte que el actor aduce una ilegal aprobación por parte del Consejo General, respecto a los registros de las candidaturas para integrantes del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, pues a su juicio, tales candidaturas no fueron electas de conformidad a las normas constitucionales, legales y estatutarias de Morena, incumpliendo con ello, a lo establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, el actor señala las siguientes irregularidades:

¹² Lo cual lo acredita con copia simple de su acuse de registro, contenido a páginas 000018 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

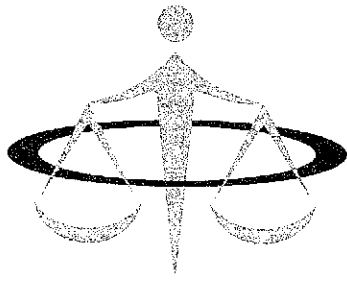
TEED-JDC-046/2022

- a) Como primer agravio, el actor refiere que si bien en la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, se estableció que los elementos tocantes a la precampaña se harían saber por medio de la página <http://morena.si>, lo cierto es que ello no aconteció.

Considera que este punto, según la convocatoria, sería resuelto a más tardar el diez de febrero, modificándose la fecha para el veintiocho de marzo, y posteriormente para el día veintinueve de marzo, sin que se le notificara resolución alguna.

- b) Como otro disenso, el accionante aduce que nunca se le dio a conocer la metodología para efectuar las encuestas e insaculación, y mucho menos los resultados de estas, pese a ser los métodos de selección de las candidaturas en el proceso interno de Morena, refiriendo que hasta la emisión del Acuerdo IEPC/CG58/2022, conoció las candidaturas aprobadas.
- c) Enseguida, el actor manifiesta que pretendió presentar solicitud de información al respecto, en las oficinas de Morena, negándosele la recepción de esa petición y que se le indicó que la presentara ante la sede nacional del citado partido político. Con lo cual estima no se atendió su derecho de petición y acceso a la información como participante del proceso interno de selección.
- d) Adicionalmente, argumenta que Morena incumplió con el convenio de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, pues, en primer término, en él se estableció que las candidaturas asignadas a cada uno de los partidos integrantes, se elegirían de conformidad a las normas estatutarias internas y procesos electivos de cada uno de los partidos coaligados.

Aunado a ello, aduce que, de conformidad al numeral dos de la cláusula quinta del citado convenio, se estableció que la revisión y aprobación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

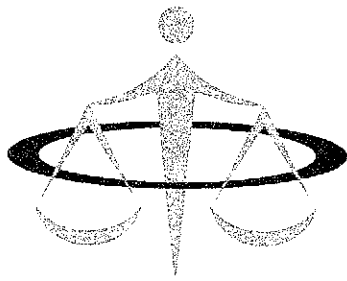
TEED-JDC-046/2022

definitiva de las candidaturas sería por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición y, en su opinión, no existen documentales que lo acrediten.

- e) Enseguida, el actor refiere como agravio, el hecho de que no exista instancia interna de carácter jurisdiccional en el Convenio de coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para la defensa de sus derechos.
- f) Por otra parte, estima que el Estatuto de Morena, así como la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, establecieron decisiones inapelables que transgreden el derecho a la justicia intrapartidista, ello ante la falta de notificación de cada uno de los actos en las etapas de los procesos de selección de candidaturas.
- g) En diverso aspecto, el ciudadano recurrente aduce que este Tribunal podrá revisar y determinar el incumplimiento del Acuerdo 181/2022, mediante el cual se tuvo que realizar el registro de precandidatos ante el INE, así como la presentación de los informes financieros de precampaña que establecen los artículos 79, 80 y 91 de la Ley General de Partidos.
- h) Finamente, refiere que la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, no consideró ni se adaptó a los plazos y términos electorales establecidos en la legislación electoral de Durango, para establecer la garantía de justicia electoral dentro del referido proceso interno.

2. Pretensión

En mérito de lo anterior, la pretensión del actor es que se revoque en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como del Acuerdo IEPC/CG58/2022.



3. Fijación de la litis

La litis consiste en determinar si, en lo que es materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, así como el Acuerdo IEPC/CG58/2022, se ajustaron a los parámetros constitucionales, legales y estatutarios, relativos a la selección y registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar los actos impugnados para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos.

4. Decisión

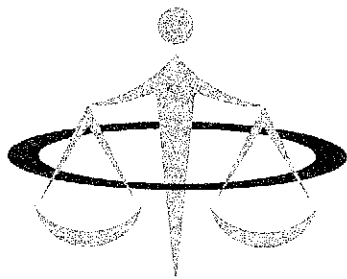
Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar**, en que lo fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como del acuerdo IEPC/CG58/2022.

5. Justificación de la decisión

5.1. Marco legal

Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco constitucional y legal, aplicable al caso concreto.

Atendiendo al principio de legalidad, el artículo 41, base 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

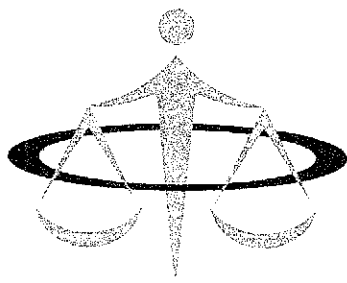
electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En ese sentido, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, antes citado de la Constitución Federal; así como en los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numeral 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y, 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la **libertad de auto-organización y auto-determinación**, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

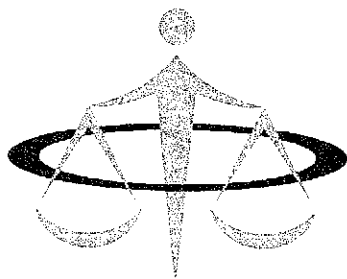
Por tanto, **las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.**

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones** relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea **acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.**

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Sobre estas bases, para el análisis de los agravios expuestos por el ciudadano actor, resulta oportuno traer a cuenta lo establecido en la convocatoria emitida por el CEN¹³, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el actual proceso electoral local, misma que establece en lo que interesa, lo siguiente:

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

Al proceso interno de selección de las candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021- 2022, conforme a lo siguiente:

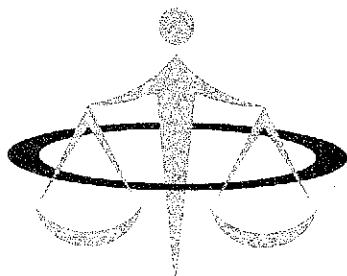
BASE PRIMERA. El registro de personas aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos del estado de Durango, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:
<https://registrocandidatos.morena.app/>

c) El registro se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 6 de enero hasta las 23:59 horas del día 8 de enero de 2022 tiempo de la Ciudad de México.

¹³ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf la cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se le otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección, sin que este documento garantice la procedencia del registro ni la calidad de precandidatura, o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información¹⁴.

MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango en el proceso electoral ordinario 2021-2022, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto.

BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

BASE TERCERA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para los ayuntamientos, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable¹⁵.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio referido¹⁶.

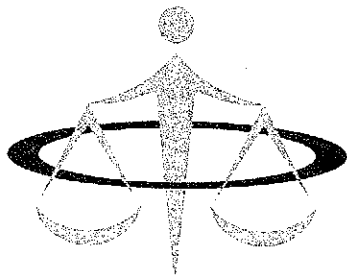
(...)

BASE CUARTA. Las personas protagonistas del cambio verdadero, así como la ciudadanía simpatizante de MORENA, que pretendan ser postuladas como miembros de los ayuntamientos del estado de Durango, deberán cumplir los requisitos consignados en el artículo

¹⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Lo anterior fue objeto de ajuste en dos ocasiones para quedar como fecha final el 29 de marzo. Consultable en: <https://morena.si/electoral/>

¹⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para participar en el proceso interno.

(...)

BASE SEXTA. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada¹⁷.

(...)

BASE SÉPTIMA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIÓN POPULAR DIRECTA: Las candidaturas de cargos a elegirse por elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)¹⁸ que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, por lo que no es posible prever de manera cierta la posibilidad de desahogar asambleas presenciales¹⁹. Esto constituye una situación extraordinaria como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos pronunciamientos. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la falta de certeza y confianza en nuestro padrón de militantes prevalece, tal y como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación²⁰. Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral local ordinario 2021-2022, para garantizar el derecho de nuestro partido de participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, con fundamento en los artículos 44, inciso w. y 46. incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Novena de esta convocatoria.

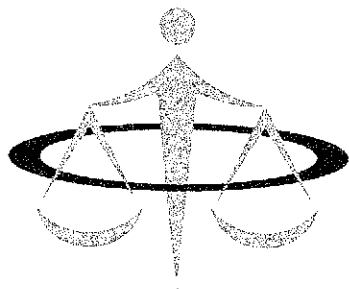
BASE OCTAVA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA

¹⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s. del Estatuto de MORENA²¹.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de las personas participantes cuyo registro fue aprobado en el proceso interno en versión pública para garantizar el derecho a la información²², y salvaguardar la reserva correspondiente en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

BASE NOVENA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de las candidaturas y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas a los miembros de los ayuntamientos en el Estado, a más tardar el día 29 de marzo de 2022; respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

(...)

BASE DÉCIMA PRIMERA. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.s>

(...)

BASE DÉCIMA CUARTA. La definición final de las candidaturas de Morena, y en consecuencia, el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.²³

5.2. Metodología de estudio

Con base al referido marco jurídico, se estima conducente realizar el estudio de los motivos de inconformidad en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.²⁴

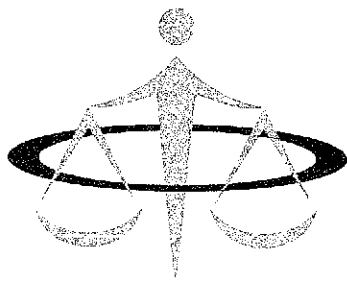
²¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁴ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



5.3. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Agravio identificado con el inciso b.**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, consistente en la supuesta omisión por parte de las autoridades intrapartidistas responsables, de darle a conocer la metodología para efectuar las encuestas e insaculación, y mucho menos los resultados de las mismas, pese a ser los métodos de selección de las candidaturas en el proceso interno de Morena.

Se estima lo anterior, en atención a lo siguiente:

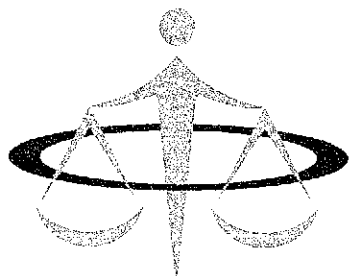
Del contenido de la convocatoria emitida por el CEN, para el proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango, se advierte claramente la serie de bases a las cuales habrían de sujetarse quienes manifestaran su interés de participar en dicho proceso interno.

En ese sentido, en la base octava de la convocatoria de mérito, se estableció que únicamente se procedería a realizar una encuesta como método de selección de las candidaturas, en el supuesto de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional.

Y, que en su caso, la metodología y resultados de la encuesta, se harían del conocimiento de las personas participantes cuyo registro hubiese sido aprobado en el proceso interno, en versión pública, para garantizar el derecho a la información.

Sin embargo, el supuesto antes descrito, no aconteció en la especie, pues de la lista de registros aprobados²⁵, se advierte claramente que para el municipio

²⁵ Consultables en los siguientes links:
https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rgpmd_.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

de Nombre de Dios, Durango, se aprobó un único registro en cada una de las candidaturas²⁶, tal y como se muestra enseguida:

MUNICIPIO	PROPIETARIA/O	CARGO	# EN LISTA
LERDO	VIOLETA QUETZAL JACCO RAMIREZ	REGIDURIA	7
LERDO	ALFREDO GOYTIA SALDIVAR	REGIDURIA	10
LERDO	ROGA MARIA GUADALUPE ALVAREZ GUTIERREZ	REGIDURIA	11
LERDO	JESÚS QUEZADA ALVARADO	REGIDURIA	12
LERDO	BRENDA ESMERALDA DEL CARMEN CERÓN FRANCO	REGIDURIA	13
LERDO	NORBERTO GAYACHO VELAZQUEZ	REGIDURIA	14
LERDO	ABIGAIL LÓPEZ ALVARADO	REGIDURIA	15
MAPIMI	MARIA TERESA VALDEZ ARREOLA	SINDICATURA	-
MAPIMI	LUZ DEL CARMEN RAMIREZ DE LA CRUZ	REGIDURIA	1
MAPIMI	LAZARO PRINCE ALMARAZ	REGIDURIA	2
MAPIMI	AMELIA CASILLAS MATA	REGIDURIA	3
MAPIMI	EBERTH HUMBERTO BARRAZA ARGUJO	REGIDURIA	4
MAPIMI	BEATRIZ CARREON HERNANDEZ	REGIDURIA	7
MAPIMI	LEONARDO ORTEGA TOYANCHE	REGIDURIA	8
MAPIMI	JANEHT ALVAREZ VARGAS	REGIDURIA	9
MEZQUITAL	BERNARDINO SOTO DE LA CRUZ	REGIDURIA	1
MEZQUITAL	AURELIA ENRIQUEZ ARELLANO	REGIDURIA	2
MEZQUITAL	LAUREANO GUAROLA SOTO	REGIDURIA	3
NAZAS	SILVA ALBERTO CRUZ	REGIDURIA	1
NAZAS	JOSÉ LUIS AGUILERA FUENTES	REGIDURIA	2
NAZAS	JORGE LUIS LOZANO MERAZ	REGIDURIA	4
NAZAS	PERLA SORADA REYES PEREZ	REGIDURIA	5
NAZAS	JULIO VARGAS SARINANA	REGIDURIA	6
NAZAS	BRENDA NEVAREZ A. DADO	REGIDURIA	7
NOMBRE DE DIOS	MARIA ARACELI IRIGOYEN RODRIGUEZ	SINDICATURA	-
NOMBRE DE DIOS	SAID ANTONIO SANCHEZ CORREA	REGIDURIA	1
NOMBRE DE DIOS	SILVIA CAMACHO SANCHEZ	REGIDURIA	4
NUEVO IDEAL	CARLOS GIOVANNI VÁZQUEZ ZURITA	REGIDURIA	1
NUEVO IDEAL	MA HERMELINDA BARRAGÁN AVILA	REGIDURIA	2
NUEVO IDEAL	CATALINA SOTO GUTIERREZ	REGIDURIA	4
NUEVO IDEAL	RAYMONDO CARRERA CONTRERAS	REGIDURIA	5
NUEVO IDEAL	HEIDA CASTRO MORALES	REGIDURIA	6
NUEVO IDEAL	VICTOR HUGO NORIEGA MARTINEZ	REGIDURIA	7
NUEVO IDEAL	ANA MARIA MARTINEZ VILLANUEVA	REGIDURIA	8
NUEVO IDEAL	ASCENCION GARCIA GARCIA	REGIDURIA	9

Registro de candidaturas se aprobó en el municipio de Nombre de Dios, Durango, el 20 de mayo de 2022, en el expediente de TEED-JDC-046/2022.

https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rasrdd_.pdf

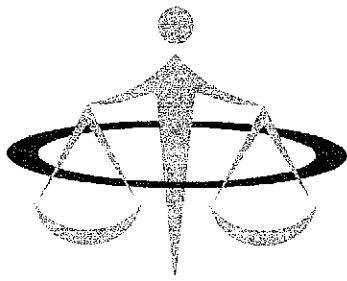
Los cuales se invocan como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”** Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>

²⁶ Puesto que del contenido del convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango" se desprende que a Morena le correspondían 2 regidurías en el referido municipio. Consultable en:

https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Por lo tanto, resulta evidente que, al haberse registrado²⁷ para participar en el proceso interno de selección, el actor conocía las bases a las cuales estaba sujeta su participación, así como las etapas del citado proceso; y, que contrario a por él manifestado, para que se llevara a cabo una encuesta como método de selección y se diera a conocer la metodología de esta, debía darse el supuesto de aprobación de más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional, situación que no aconteció en la especie.

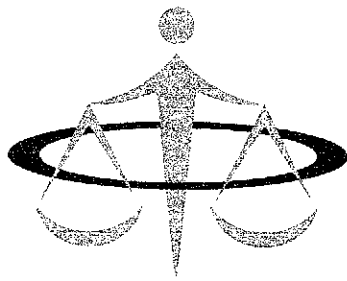
Por otra parte, tampoco le asiste la razón al manifestar la omisión de efectuar la elección de las candidaturas bajo el método de insaculación establecido en el artículo 44, inciso o, de los Estatutos de Morena, ello pues dicha inconformidad, deriva de un **acto previamente consentido**²⁸ por el actor.

En efecto, del contenido de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas -antes transcrita- se advierte que, en su base séptima, se estableció que a causa de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), **no era posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral** a que se refiere el inciso o. del artículo 44 de los citados Estatutos.

Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del actual proceso electoral local ordinario, para garantizar el derecho del partido a participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, la Comisión Nacional aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de Morena.

²⁷ Según obra evidencia en copia simple, respecto a su acuse de registro, contenido a página 000018 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁸ Para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido la acción legal correspondiente; o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Y en caso de que la Comisión Nacional aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del invocado Estatuto.

En ese sentido, resulta evidente para esta Sala Colegiada que, al haber sido expuesta tal cuestión en la convocatoria de mérito, a la cual se sujetó el actor al participar en el referido proceso interno de selección, y no haberla controvertido en su oportunidad, constituye un acto consentido.

En consecuencia, derivado de los argumentos antes expuestos, resultan **infundadas** las alegaciones del actor hechas valer en el presente motivo de disenso.

- **Agravio identificado con el inciso a**

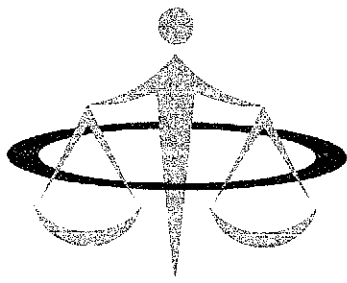
Se estima **INFUNDADO** el agravio relativo a la omisión de dar a conocer los elementos tocantes a la precampaña, así como a la supuesta modificación de los plazos para tal efecto y la falta de notificación respectiva.

Se estima lo anterior, pues, en primer término, el actor parte de una premisa equivocada al manifestar una supuesta modificación de plazos para dar a conocer los elementos tocantes a la precampaña.

Lo anterior, ya que, del análisis de la citada convocatoria, así como de los respectivos ajustes realizados²⁹, esta Sala Colegiada advierte que las modificaciones en los plazos señalados por el actor, correspondieron a la fecha en la cual habría de publicarse la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas para los ayuntamientos, atento a lo establecido en la base tercera de dicha convocatoria.

Aclarado lo anterior, es oportuno destacar que conforme a la base primera inciso d, de la convocatoria al proceso de selección interno de candidaturas,

²⁹ Consultables en el siguiente link: <https://morena.si/electoral/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

claramente se estableció que el envío de la solicitud para participar en dicho proceso, **no garantizaba la procedencia del mismo, ni la calidad de precandidatura**, o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, **salvo el correspondiente derecho de información**.

En ese sentido, el hecho de que el actor haya enviado su solicitud para participar³⁰, no garantizaba la procedencia del mismo, **ni su calidad de precandidato**, sino únicamente su derecho de derecho de información.

De este modo, en la base tercera de la citada convocatoria, se estableció que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, **tenían el deber de cuidado del proceso, por lo que deberían estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet: <https://morena.si>**. Y que solo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, de la citada página de internet se advierte que en fecha veintinueve de marzo, fueron publicadas en estrados electrónicos, las relaciones de solicitudes aprobadas en el referido proceso interno, referentes a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango.³¹

³⁰ Lo cual acredita con su respectivo acuse contenido a página 000018 del presente expediente.

³¹ Consultables en los siguientes links:

<https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/crapmd.pdf>

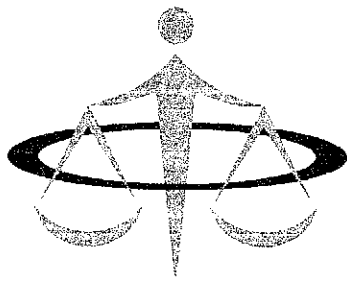
https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/crasrdd_.pdf

Los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Consultable en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”** Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el uso de estrados electrónicos como un mecanismo eficaz, cuando se prevé en la normativa interna de los partidos, conforme a la tesis relevante LXXII/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.³²

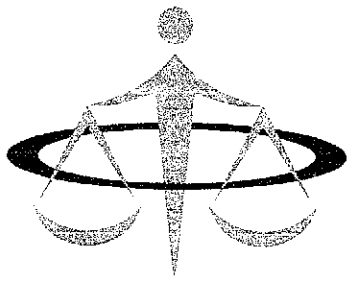
En ese sentido, es claro que, al haber participado el ciudadano actor en el proceso para la selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, tuvo pleno conocimiento de las bases establecidas en la convocatoria de referencia, dado que en ella se estableció el mecanismo mediante el cual se practicarían las notificaciones los de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección, así como la responsabilidad de los aspirantes de revisar periódicamente estos espacios.

Por tanto, al haberse advertido en el estudio del agravio que antecede que para el municipio de Nombre de Dios, Durango, se aprobó un único registro en cada una de las candidaturas, es evidente que no ocurrió un supuesto para haberse regulado la etapa de precampaña, máxime que al no haber sido aprobado el registro del ahora actor, el mismo no contaba con el derecho a participar en las siguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto resulta infundado el presente motivo de disenso, principalmente porque el actor no controvertió la aprobación de los registros publicados el veintinueve de marzo.

³² Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIOS,LA,PUBLICACION,DE,SU,CONTENIDO,EN,LOS,ESTRADOS,ELECTRONICOS,DEL,PARTIDO,POLITICO,,GARANTIZA,EL,DERECHO,A,LA,TUTELA,JUDICIAL,EFFECTIVA,\(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,ACCION,NACIONAL\)](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIOS,LA,PUBLICACION,DE,SU,CONTENIDO,EN,LOS,ESTRADOS,ELECTRONICOS,DEL,PARTIDO,POLITICO,,GARANTIZA,EL,DERECHO,A,LA,TUTELA,JUDICIAL,EFFECTIVA,(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,ACCION,NACIONAL))



- **Agravios identificado con el inciso c**

Esta Sala Colegiada estima **INOPERANTE** el disenso descrito en el inciso c de la síntesis de agravios, consistente en la supuesta vulneración a su derecho de petición y acceso a la información como militante y participante del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Se considera lo anterior, en atención a que, de un análisis pormenorizado de los argumentos presentados por el actor, así como del cúmulo de sus pruebas aportadas, no se advierte que acredite la razón de su afirmación, incumpliendo en tal sentido, con la carga de la prueba que se señala en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, ya que, de manera genérica y abstracta, el actor aseveró que al pretender presentar solicitud de información relativa al proceso interno de selección de candidaturas en las oficinas de Morena, se le negó la recepción de la misma, y se le indicó la presentara ante la sede nacional del citado partido político.

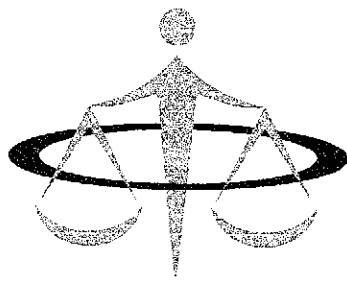
Sin embargo, el actor no ofreció ni aportó medios probatorios para acreditar su dicho, de ahí que a juicio de esta Sala Colegiada, resulte inoperante el presente motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.³³

- **Agravio identificado con el inciso d.**

Se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, consistente en el supuesto incumplimiento por parte de Morena, a la cláusula quinta del

³³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

convenio de coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, al no haber elegido sus candidaturas asignadas de conformidad a sus propias normas estatutarias.

Aunado al hecho de considerar que no existen documentales que acrediten la revisión y aprobación definitiva de las candidaturas por parte de la Comisión Coordinadora.

En primer término, esta Sala Colegiada desestima la manifestación relativa al incumplimiento por parte de Morena de elegir sus candidaturas de conformidad a sus normas estatutarias internas.

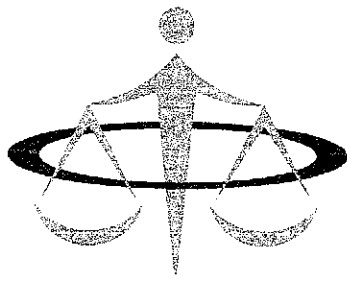
Lo anterior, pues que como se ha detallado en el estudio de los agravios que anteceden, las candidaturas correspondientes a Morena, fueron electas de conformidad a las bases establecidas en la convocatoria emitida para tal efecto, sujetándose el ciudadano actor a la misma al participar en el proceso interno de selección, y no haberla controvertido en su oportunidad.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor, de las documentales que obran en el diverso expediente TEED-JDC-056/2022³⁴, se advierte la existencia de las constancias que acreditan la debida revisión y aprobación definitiva de las candidaturas a integrar las planillas de los ayuntamiento del Estado de Durango, por parte de la Comisión Coordinadora, consistentes en las siguientes:

- ✓ Convocatoria de fecha veintiocho de marzo, relativa a la “II Reunión de la Comisión Coordinadora”, a celebrarse el veintinueve de marzo. En la cual se inserta el orden del día respectivo.³⁵

³⁴ Lo cual se advierte como hechos notorios, de conformidad con la Jurisprudencia “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

³⁵ Contendida a página 000506 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

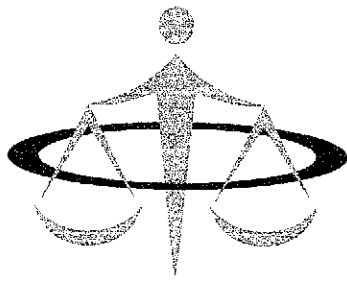
- ✓ Lista de asistencia de la “II Reunión de la Comisión Coordinadora”, suscrita por sus seis integrantes.³⁶
- ✓ Acta de la “II Reunión de la Comisión Coordinadora” celebrada el veintinueve de marzo.³⁷
- ✓ Acuerdo de la Comisión Coordinadora, por el que se aprueban las candidaturas que se postularán para la elección e integración de ayuntamientos, en el Estado de Durango, para el actual proceso electoral local³⁸, mismo en el cual se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

³⁶ Contenida a página 000510 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

³⁷ Contenida a página 000507 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

³⁸ Contenida a página 000511 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022



Figuras de los órganos pos-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

Por tanto, la Comisión Coordinadora de la Coalición, en ejercicio de la atribución que le confieren las CLAUSULAS CUARTA, QUINTA y SEPTIMA, del mencionado Convenio de Coalición para que realice los procesos acordes para la postulación efectiva de las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango.

SEGUNDO. Por ello, en aras de salvaguardar nuestra participación como coalición electoral y la postulación efectiva de las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Durango en este proceso electoral, por cuanto hace a sus atribuciones, la Comisión Coordinadora de la Coalición de acuerdo con lo previsto en las cláusulas QUINTA, SEPTIMA Y OCTAVA, del mencionado Convenio de Coalición, procede a consignar las candidaturas únicas para los ayuntamientos, dado que cumplen los aspectos relativos a la valoración de la Comisión Coordinadora de la Coalición las inscribe en el anexo correspondiente.

Finalmente, se instruye a la Representación de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que registre las candidaturas correspondientes.

TERCERO. Los perfiles seleccionados resultan acordes con la estrategia política de los partidos coaligados ante esta contienda electoral local, toda vez que las personas mencionadas, a consideración de esta Comisión, son las adecuadas por el contexto político y social en el que se desarrolla la elección de los Ayuntamientos del estado de Durango. Por lo que, los perfiles son los idóneos para representar a esta coalición en las respectivas candidaturas.

CUARTO. Finalmente, es necesario señalar que, de conformidad con el Acuerdo IEPCCG121/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba Calendario de actividades para el que se aprueba el Calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022 se postulan las candidaturas únicas hoy propuestas.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Coordinadora de la Coalición:

ACUERDA



ACUERDA

PRIMERO. La Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" determina que la decisión final de postulación de las candidaturas para los ayuntamientos del estado de Durango se encuentra conferida en el anexo correspondiente.

SEGUNDO. Se aprueba la determinación de postulación de las candidaturas finales, en los términos expuestos en este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que solicite el registro de la candidatura de referencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo, entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

SEGUNDO. Quedan debidamente notificados los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición presentes en esta sesión.

TERCERO. Publíquese en los estrados del domicilio legal de la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" para conocimiento de los interesados.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022.

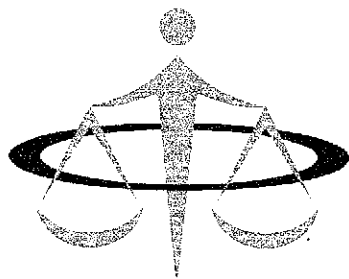
ACUERDA

015792

MUNICIPIO: NOMBRE DE DIOS		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	SOLIS RICS JUAN FERNANDO
	SUP	TORRES LOPEZ ELEAZAR
SINDICATURA	PROP	IRIGOYEN RODRIGUEZ MARIA ARACELI
	SUP	VENEGAS MENDEZ MA. YOLANDA
REGIDURÍA 1	PROP	SANCHEZ CORREA SAID ANTONIO
	SUP	PEINADO OCHOA MARTIN BERNABE
REGIDURÍA 2	PROP	MATAR ISLAS BLANCA SAHILLE
	SUP	CARMONA ESCALANTE SHAMMY JOHANNA
REGIDURÍA 3	PROP	OCHOA TORRES XAVIER ROSENDO
	SUP	NAJERA SORIANO LIDIA
REGIDURÍA 4	PROP	CAMACHO SANCHEZ SILVIA
	SUP	MARTINEZ MUJAREZ MA SILVIA
REGIDURÍA 5	PROP	PAEZ ALVAREZ MARCO VINICIO
	SUP	PEREZ ORDAZ JOSE MARIA
REGIDURÍA 6	PROP	RUIZ PULIDO ROCIO DE LA LUZ
	SUP	VASQUEZ CASTRO SERVANDA
REGIDURÍA 7	PROP	ORTIZ CARMONA GUILLERMO
	SUP	SIMENTAL GALLEGOS FRANCISCA
REGIDURÍA 8	PROP	RODRIGUEZ LOERA ANAY
	SUP	DIAZ MONREAL ANA KORIHA
REGIDURÍA 9	PROP	ARAIZA CORRAL ABRAHAM
	SUP	FRANCO REYES MIGUEL

De las anteriores constancias, resulta evidente que la aprobación definitiva de las candidaturas a integrar la planilla del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, si se verificó por parte de la Comisión Coordinadora, ello de conformidad a la cláusula quinta, numeral dos, del convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

En consecuencia, resulta infundado el presente disenso.



- **Agravio identificado con el inciso e**

A juicio de esta Sala Colegiada resulta **INOPERANTE** el presente motivo de disenso, consistente en que a juicio del actor no existe instancia interna de carácter jurisdiccional en el convenio de coalición “Juntos hacemos historia en Durango” para la defensa de sus derechos.

Se estima lo anterior, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior ha determinado, que, los partidos políticos, en términos del principio constitucional de autoorganización y libre determinación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, en cuyos casos los procesos internos de selección de candidaturas pueden suspenderse o dejar sin efectos su resultado, sin que esto implique, en principio, una vulneración a los derechos político-electorales de la militancia.³⁹

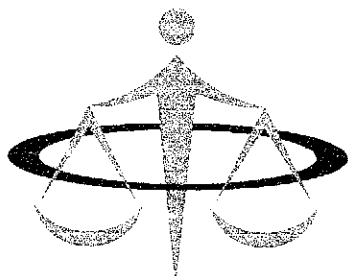
Por lo que, si una persona considera que un acto del partido político en el que milita le causa alguna afectación, debe controvertirlo, **en forma directa y de manera oportuna**, ya que la afectación se genera desde que el acto surte sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios.⁴⁰

³⁹ Criterio contenido en la tesis LVI/2015 de rubro “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CONVENIO,DE,COALICION,AUN,CUANDO,SU,SUSCRIPCION,MODIFICACION,SUSPENSA,EL,PROCEDIMIENTO,DE,SELECCION,INTERNO,DE,PRECANDIDATOS,,ES,ACORDE,A,LOS,PRINCIPIOS,DE,IDONEIDAD,,NECESIDAD,Y,PROPORCIONALIDAD>

⁴⁰ Así lo determinó la sala Superior en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATOS,,LOS,MILITANTES,DEBEN,IMPUGNAR,OPORTUNAMENTE,LOS,ACTOS,PARTIDISTAS,QUE,LO,SUSTENTAN>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

En el caso, para esta Sala Colegiada, si la parte actora consideraba que le causaba una afectación el convenio de coalición de referencia, dado que en él se omitía la existencia de una instancia interna de carácter jurisdiccional que garantizara la defensa de sus derechos, debió controvertirlo en su oportunidad. Sin que, en el presente caso, la parte actora manifieste que haya controvertido el citado convenio previamente o en esta Sala Colegiada exista alguna constancia al respecto.⁴¹

Por lo cual, al no haber sido controvertido en su oportunidad, es evidente que el convenio de coalición “Juntos hacemos historia en Durango” es un acto consentido por la parte actora, lo cual lo dota de firmeza y definitividad. De ahí la inoperancia del presente motivo de disenso.

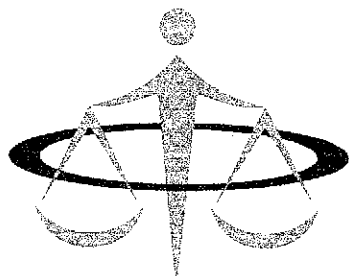
- **Agravios identificados con los incisos “f” y “h”**

En el mismo sentido, esta Sala Colegiada estima **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor, descritos en los incisos “f” y “h” de la síntesis de agravios.

Lo anterior, pues a través de tales disensos se pretende controvertir cuestiones relativas a los Estatutos de Morena, así como a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para ayuntamientos del Estado de Durango, del citado instituto político.

Por lo que, a juicio de esta Sala Colegiada, dichas inconformidades son inoperantes, debido a que derivan de actos firmes y previamente consentidos por la parte actora, pues al haberse inscrito para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para ayuntamientos del

⁴¹ Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-015/2022 y acumulados, se declaró infundado un agravio hecho valer, consistente en que el convenio de coalición debió de incluir un medio de impugnación en contra de las resoluciones que en su momento tomara la Comisión Coordinadora. Se llegó a tal conclusión, porque de los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; así como del diverso 276 del Reglamento de Elecciones, en los que se establecen los requisitos necesarios e indispensables para que un convenio de coalición sea aprobado, no se desprende expresa ni implícitamente la obligación de que los partidos coaligados determinen un medio de defensa.



Estado de Durango, en el actual proceso electoral local, aceptó los términos establecidos tanto en los Estatus del citado partido político, así como las bases establecidas en la convocatoria de mérito, la cual consintió al participar en el referido proceso de selección, y no haberla controvertido en su oportunidad.

- Agravio identificado con el inciso g

No pasa desapercibida la manifestación del actor, relativa a que este Tribunal podrá revisar y determinar el incumplimiento del Acuerdo 181/2022, mediante el cual se tuvo que realizar el registro de precandidatos ante el Instituto Nacional Electoral, así como la presentación de los informes financieros de precampaña que establecen los artículos 79, 80 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

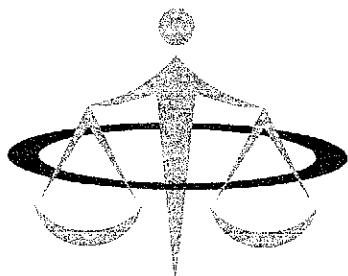
Sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada, dicha manifestación resulta genérica y superficial, pues del análisis minucioso del escrito de demanda, no se advierte que el actor precise el por qué estima el incumplimiento al referido acuerdo, aunado a que no ofrece medio de prueba alguno que genere claridad a esta Tribunal en relación a su manifestación.

Motivo por el cual se estima inoperante dicha alegación, en términos de la citada jurisprudencia de rubro siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.⁴²

- Agravio que controvierte directamente el Acuerdo IEPC/CG58/2022

Finalmente, como se estableció en la primera parte de la síntesis de agravios, el actor considera ilegal el Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues, a su juicio, el Consejo General aprobó las candidaturas correspondientes al Municipio de Nombre de Dios, Durango, sin que estas fueran electas de conformidad a las

⁴² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

normas constitucionales, legales y estatutarias del partido político Morena, incumplimiento con ello, lo establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Ley Electoral.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

En primer término, tal y como se ha advertido en el estudio de los anteriores agravios, las candidaturas de Morena para integrantes de los ayuntamientos del Estado, en específico, las correspondientes al municipio de Nombre de Dios, fueron electas en apego a la normativa interna del citado instituto político, así como a las bases establecidas en la convocatoria expedida para tal efecto y conforme al convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

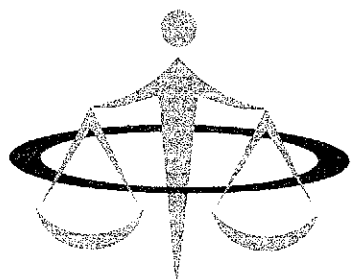
Ahora bien, respecto al supuesto incumplimiento a lo establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Ley Electoral, esta Sala Colegiada advierte que contrario a ello, obra en el presente expediente copia certificada del escrito mediante el cual la representación de la citada coalición, manifestó que las candidaturas de las cuales solicitaba su registro, habían sido seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias respectivas.⁴³

En ese sentido, conforme al criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-74/2019⁴⁴, la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias.

⁴³ Contenido a páginas 000108 a la 000110 del presente expediente.

⁴⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/74/SUP_2019_JDC_74-849951.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Sin embargo, dicha autoridad no está obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que se proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, ya que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En esas condiciones, dado lo **infundado e inoperante** de los agravios dirigidos a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, resulta conforme a Derecho el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

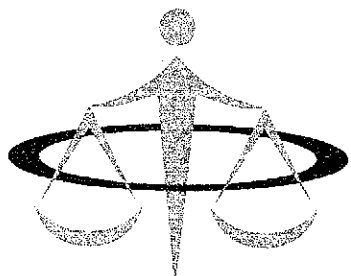
PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango; así como el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**.

SEGUNDO. INFÓRMESE de lo anterior a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia, a través de la cuenta de correo electrónico institucional señalada para tal efecto.

Posterior a ello, remítasele por la vía más expedita posible, copia certificada en físico, de la totalidad de las constancias que acreditan el debido cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **SG-JDC-62/2022**.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia en términos de Ley. Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-046/2022

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.